



PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : ROCIO ROBAYO PATIÑO
DEMANDADO : CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MICAN
RADICACION : 2017-00472

Por lo anterior, se despachará favorablemente la petición de la parte interesada y en consecuencia se decretará la terminación del proceso, y se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Villavicencio Meta,

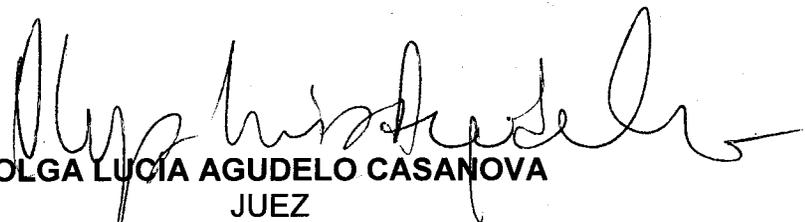
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. Archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 12 del
25 FEB 2020


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : ROCIO ROBAYO PATIÑO
DEMANDADO : CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MICAN
RADICACION : 2017-00472

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de febrero de 2020. Al Despacho el presente proceso informando a la señora Juez que se encuentra petición pendiente por resolver. Sírvese proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ
Secretaría

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

En escrito visto a folio 18 la abogada de la demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto las partes liquidaron la sociedad conyugal por trámite notarial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

Revisadas las presentes diligencias se advierte que es viable aceptar el desistimiento de la demanda, en razón a que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.